

Comunidad Valenciana: Notable renovación legislativa ambiental

JUAN ROSA MORENO

SUMARIO: 1. TRAYECTORIA Y VALORACIÓN GENERAL. 2. LEGISLACIÓN. 2.1. *La completa articulación de la evaluación ambiental en los instrumentos de ordenación territorial y urbanística.* 2.2. *Nuevo marco para la prevención, calidad y control ambiental.* 2.3. *La desprotección legal de las vías pecuarias.* 2.4. *Régimen jurídico portuario valenciano.* 2.5. *Modificaciones legales mediante ley de acompañamiento.* 3. ORGANIZACIÓN. 4. EJECUCIÓN: CONTINUISMO DECRECIENTE. 5. JURISPRUDENCIA AMBIENTAL DESTACADA. 5.1. *Las antiguas actuaciones integrales. Las nuevas actuaciones territoriales estratégicas.* 5.2. *El control de la inactividad de la Administración ambiental.* 5.3. *Las vías de hecho ambientales.* 5.4. *Sorprendente continuidad del urbanismo insostenible.* 6. PROBLEMAS: CONFLICTOS Y ESTADO DE RECURSOS NATURALES. 7. APÉNDICE INFORMATIVO. 7.1. *Organización administrativa.* 7.2. *Principales leyes y reglamentos aprobados.* 7.3. *Principales actuaciones de planificación.* 7.4. *Principales sentencias del Tribunal Superior de Justicia (Sala de lo Contencioso-administrativo).*

1. TRAYECTORIA Y VALORACIÓN GENERAL

En el año 2014 la política legislativa ambiental valenciana ha dado casi un giro copernicano, por cuanto que, por fin, se han aprobado algunas leyes que venían siendo exigidas, no solo por la necesaria adaptación de la legislación valenciana a la normativa ambiental europea y estatal básica, sino también por los operadores jurídicos y agentes sociales y económicos que sufrían las disfuncionalidades causadas por la inactividad legislativa ambiental valenciana. En este sentido, con la nueva legislación sobre or-

denación del territorio se han integrado los procedimientos territoriales y ambientales, y con la innovación normativa de los instrumentos administrativos de prevención ambiental se ha articulado un nuevo modelo, más acorde con las exigencias europeas. Se han subsanado, por tanto, algunas deficiencias legales que ya alcanzaban un alto nivel de gravedad. Por esta razón, ello merece una positiva valoración general.

Sin embargo, no ha culminado completamente su labor el legislador valenciano, todavía quedan normas ambientales de la década de los ochenta y principios de los noventa que regulan, evidentemente de manera absolutamente obsoleta, instrumentos ambientales de principal protagonismo y que, lamentablemente, siguen suministrando obstáculos para una adecuada aplicación y eficacia del ordenamiento jurídico-ambiental, en definitiva, para una adecuada tutela del medio. Además, se ha de mantener el reproche respecto de la utilización de la ley de acompañamiento para seguir realizando modificaciones legales ambientales.

En el 2014 la planificación ambiental no ha tenido un gran protagonismo. Después de aprobar, el año anterior, importantes instrumentos de planificación ambiental, durante este año la planificación ambiental se ha ido desarrollando más lentamente de lo deseable. Lo que, por otro lado, era de esperar en virtud de la ausencia de suficiente consignación presupuestaria. La planificación se ha centrado, casi exclusivamente, en el impulso a las actuaciones territoriales estratégicas, elemento heterodoxo dentro de la ordenación del territorio que se creó para favorecer la implantación de grandes actuaciones industriales y/o de servicios.

En cuanto a las inversiones ambientales la valoración ha de ser negativa, en puridad debe ser la misma que en años anteriores. En efecto, en este punto el año 2014 se rigió por idénticos parámetros; podría repetirse la afirmación ya realizada en otros informes, es decir, el decremento de las inversiones de los programas ambientales ha sido la pauta seguida, mientras que los objetivos no han recibido retransmisión teórica alguno, aunque, es evidente que con escasas dotaciones económicas difícilmente pueden alcanzarse.

Por su parte, la administración valenciana sigue sufriendo cambios organizativos constantes, aunque en esta ocasión de escasa relevancia para la administración ambiental sobre la que, no obstante, este año han recaído resoluciones judiciales que ponen de manifiesto su ineficaz o, incluso, ilegal actuación.

En conclusión, si el 2013 fue el año de la planificación ambiental, el 2014 ha sido, no obstante los reproches, el de la renovación legislativa de importantes instrumentos ambientales.

2. LEGISLACIÓN

Como se acaba de apuntar, el año 2014 ha sido, en este ámbito, fructífero. Se ha renovado parte del marco legal ambiental de la Comunidad Valenciana. Así, se han aprobado nuevas leyes en materia de vías pecuarias o puertos, pero esencialmente se aprobaron, en el mismo día, dos importantes disposiciones legales, esto es, la Ley 6/2014, de 25 de julio, de Prevención, Calidad y Control Ambiental de Actividades y la Ley 5/2014, de 25 de julio, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje. Además, como ya es habitual, también se introdujeron reformas ambientales mediante la correspondiente ley de acompañamiento, en este caso la Ley 7/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalitat.

2.1. LA COMPLETA ARTICULACIÓN DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL EN LOS INSTRUMENTOS DE ORDENACIÓN TERRITORIAL Y URBANÍSTICA

Mediante la Ley 5/2014 se ha producido un notable cambio en la ordenación territorial y urbanística valenciana, esencialmente en su gestión urbanística. No obstante, no es este el lugar para analizar minuciosamente este aspecto. Aquí me centraré en la novedad ambiental que ha supuesto la aprobación de la citada ley.

En efecto, hemos estado años en esta Comunidad sin saber exactamente cuál era el procedimiento de aprobación del planeamiento urbanístico; los operadores jurídicos tenían que realizar un esfuerzo de interpretación y de coordinación entre la legislación ambiental estatal y la urbanística valenciana, y ello, simplemente, porque nuestro legislador se empeñaba en no incorporar adecuadamente las exigencias comunitarias y básicas de la evaluación ambiental estratégica. Por fin, la Ley 5/2014 ha procedido a integrar en el procedimiento de elaboración y aprobación del planeamiento la evaluación ambiental, lo cual merece, de entrada, una positiva valoración, cuestión diversa será la valoración final en cuanto a su concreta positivización. Aquí la ley plantea uno de sus objetivos: la integración del desarrollo sostenible en la planificación territorial y urbanística.

No es este objetivo, sin embargo, el único que persigue la Ley 5/2014, también se esfuerza en recordarnos que tiene otros, como la simplificación o la flexibilidad y adaptación del urbanismo valenciano a la actual coyuntura económica e inmobiliaria. En cierta medida creo que los alcanza por cuanto, por un lado, deroga las no pocas normas legales que hasta el momento enmarcaban el ordenamiento territorial y urbanístico valenciano,

realizando una labor de integración en un único texto legal; por otro lado, la adaptación al momento actual también parece que se deriva de esta ley, ya que no solo prioriza la intervención en la ciudad existente frente a la expansión urbana, sino que convierte en compleja y difícil la puesta en marcha de actuaciones de desarrollo urbano.

Centrándome en el aspecto ambiental, operando con la ley estatal sobre evaluaciones ambientales esta ley articula, en primer término, un ámbito de aplicación material de los planes y programas sujetos a evaluación ambiental de acuerdo con la variable ordinaria o simplificada para, después, pormenorizar ambos procedimientos. Aunque introduce una novedad terminológica, calificando a la técnica de evaluación como “evaluación ambiental y territorial estratégica”.

De esta forma, los planes y programas que se someten a evaluación ambiental y territorial estratégica ordinaria, además de aquellos que cumplan los criterios europeos y básicos, de los que se eliminan las referencias marinas por entender que caen fuera de la ordenación del territorio, son “la Estrategia Territorial de la Comunidad Valenciana, los planes de acción territorial, los planes generales estructurales, las actuaciones territoriales estratégicas o cualesquiera otros planes o programas y aquellas modificaciones de los antes enunciados que establezcan o modifiquen la ordenación estructural, y así lo establezca el órgano ambiental y territorial”. Por su parte, la evaluación ambiental y territorial estratégica simplificada se rige por los criterios establecidos en la legislación básica, aunque excepcionalmente determinados planes de nivel municipal cuando así se establezca en la declaración ambiental del plan general.

La nueva ley valenciana, salvo la expresa mención de algunos instrumentos en el ámbito de la evaluación ambiental ordinaria, no establece un completo catálogo de los instrumentos y planes de ordenación con su correspondiente exigencia ambiental ordinaria o simplificada. Habrá que seguir operando, por tanto, con los criterios positivos de sujeción que nos vienen dados desde la normativa comunitaria. Creo que lo que le corresponde a la legislación autonómica sobre ordenación del territorio es dar un paso más y concretar tipologías de planes que, en todo caso, deban someterse a una evaluación ordinaria, así como concretar, respecto de la evaluación simplificada, criterios más acordes con la finalidad y el contenido del catálogo de planes e instrumentos de ordenación que la misma establece. Además, no ha derogado expresamente lo que dispone, en este sentido, el Decreto 162/1990, de 15 de octubre, por el que se aprueba el reglamento para la ejecución de la Ley 2/1989, de 3 de marzo, de Impacto Ambiental,

por lo que se plantea si está en vigor la enumeración de planes que realiza la citada norma reglamentaria. De igual manera, se plantea la continuidad o no en el ámbito de planes y programas del procedimiento de estimación de impacto ambiental, procedimiento que parece que sigue en vigor para los proyectos, tal y como así se deduce de la también reciente Ley 6/2014, que se comentará en el epígrafe siguiente.

En el aspecto procedimental, la nueva ley desarrolla pormenorizadamente el procedimiento ordinario, estableciendo un cauce común para el plan y la evaluación, con una evidente exigencia de continua interacción. Es más, esta ley utiliza los trámites de la evaluación ambiental para configurar el procedimiento de elaboración y aprobación de los planes. En cuanto al procedimiento simplificado, después de las dos fases comunes, la primera de inicio, mediante el documento inicial estratégico (que, en su caso, incluye también las determinaciones del documento ambiental establecido por la legislación básica), y la segunda referida al trámite de consultas, se contempla la elaboración del informe ambiental y, posteriormente, las fases propias del plan de información pública e informes sectoriales. También aquí la nueva ley establece las debidas cautelas cuando, en virtud de estos trámites posteriores, se introduzcan modificaciones sustanciales en el plan, supuesto en el que, de nuevo, debe pronunciarse el órgano ambiental.

Con independencia de algunas concretas cuestiones que necesitaran en el futuro de mejoras, lo cierto es que esta ley ha integrado, por fin, la evaluación ambiental en el planeamiento territorial y urbanístico y, con ello, ha despejado dudas, evitando las graves disfunciones que, hasta la fecha, se producían en la tramitación de muchos planes urbanísticos.

2.2. NUEVO MARCO PARA LA PREVENCIÓN, CALIDAD Y CONTROL AMBIENTAL

La Ley 6/2014, de 25 de julio, de Prevención, Calidad y Control Ambiental de Actividades ha integrado en la legislación valenciana los últimos y algunos de ellos recientes cambios habidos en materia de prevención y control ambiental de la contaminación; cambios comunitarios y básicos. En efecto, esta ley deroga la hasta ahora vigente Ley 2/2006, de 5 de mayo, sobre prevención y control integrados de la contaminación.

La nueva ley marco valenciana sobre prevención, calidad y control ambiental de actividades conlleva la incorporación tanto de la normativa europea pendiente, especialmente la Directiva 2010/75/UE, como de las modificaciones realizadas a la legislación estatal básica en esta materia.

También se ha incorporado a estas técnicas de intervención ambiental el régimen de declaración responsable ambiental, así como el simple deber de comunicación en el supuesto de actividades inocuas, que acompañan a las ya clásicas autorización ambiental integrada y licencia ambiental. De esta forma, el anexo III de esta ley contempla las “condiciones para determinar la inclusión de actividades en el régimen de declaración responsable ambiental o de comunicación de actividades inocuas”, mientras que son los otros dos anexos los que delimitan el ámbito material de aplicación de la AAI y de la licencia ambiental. En este sentido, y gracias a este nuevo sistema, se elimina definitivamente, derogándolo, el Decreto 54/1990, de 26 de marzo, del Consell, por el que se aprobó el Nomenclátor de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, norma reglamentaria que ha estado aplicándose hasta la fecha. Este nuevo esquema de instrumentos de intervención administrativa ambiental que establece la Ley 6/2014 y la adaptación al mismo de las autorizaciones anteriormente otorgadas, ya ha necesitado una reforma de sus disposiciones adicionales, realizada por la Ley de acompañamiento (Ley 7/2014, de 22 de diciembre).

Otro de los aspectos en los que se centra la nueva ley es en la coordinación e integración de los trámites de los que denomina “los dos principales sistemas de intervención administrativa”, es decir, la autorización ambiental integrada y la evaluación de impacto ambiental. Aunque también realiza esta integración o coordinación con las licencias ambientales y con la declaración responsable ambiental.

Existen, no obstante, algunas cuestiones que no han sido mejoradas por esta nueva legislación. Así, es lamentable que una ley de 2014 vuelva a referirse al ilegal procedimiento de la estimación de impacto ambiental previsto en el Decreto 162/1990, de 15 de octubre, por el que se aprueba el reglamento para la ejecución de la Ley 2/1989, de 3 de marzo, de Impacto Ambiental, y ello aunque sea para excluirlo de las actividades que han dejado de sujetarse a autorización ambiental integrada y que han pasado a ser controlados mediante la licencia ambiental. Procedimiento de estimación que debería, de una vez por todas, derogarse expresamente.

2.3. LA DESPROTECCIÓN LEGAL DE LAS VÍAS PECUARIAS

Las vías pecuarias tenían una única referencia legal en esta Comunidad, fue la Ley 11/1994, de 27 de diciembre, de Espacios Naturales Protegidos, la que contempló las denominadas vías pecuarias de interés natural; su régimen, por tanto, era prácticamente el que derivaba de la legislación básica. Dejando al margen referencias históricas, lo cierto es que la Ley

3/2014, de 11 de julio, de la Generalitat, de Vías Pecuarias de la Comunidad Valenciana, viene a complementar la regulación básica de esta realidad o, al menos, eso es lo que expresamente manifiesta en su exposición de motivos y en su articulado. Sin embargo, algún importante reparo existe respecto de esta pretensión.

En efecto, es controvertido lo que dispone su artículo 27.3, al señalar que:

“3. En aquellos trazados o zonas donde las vías pecuarias atraviesan núcleos urbanos, polígonos industriales, urbanizaciones o se utilizan como vías de servicio y otros casos que por su transcurrir sean utilizados frecuentemente por vehículos podrá circular cualquier tipo de vehículo siempre priorizando el uso de paso de ganado. En estos casos, cuando la vía pecuaria no sea utilizada habitualmente por el paso de ganados, habrá la posibilidad de asfaltar estos tramos de vía pecuaria a fin de minimizar los daños ambientales generados por el alzamiento de polvo por el tránsito continuado de vehículos a motor y para dar seguridad a los otros usos que se puedan generar en la vía pecuaria”.

La comparación entre lo dispuesto por este precepto y la regulación de los usos compatibles y complementarios que realiza el artículo 16 de la Ley básica 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, plantea algunos interrogantes. En efecto, la norma valenciana prevé supuestos en los que podrán circular por las vías pecuarias cualquier tipo de vehículo e, incluso, se establece la posibilidad de asfaltarla. Estas posibilidades no solo no se encuentra previstas en la legislación básica, sino que vulneran cualquier interpretación razonable que de la misma se realice. La prioridad otorgada al paso de ganado en modo alguno desvirtúa la nítida contradicción con la regulación básica. Esta nueva legislación no hace otra cosa que “legalizar” en el ámbito valenciano lo que ya es habitual en la práctica e, incluso, en la ordenación territorial y urbanística. No obstante, la Generalitat ya hace algunos años que conoce que este proceder quiebra la legislación estatal sobre vías pecuarias. En este sentido, la Generalitat ya ha sido demandada y condenada por actuaciones de ordenación urbanística similar a la prevista en el nuevo texto legal, y ello en virtud de la regulación estatal básica. Así, en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 25 de junio de 2009, confirmada en casación por la Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de mayo de 2012 (Sección Quinta de la Sala Tercera), en la que se afirma que autorizar excepcionalmente el tráfico rodado, como permite la ley básica, no implica un tráfico rodado ordinario; “una cosa es autorizar por la titular del bien demanial, de forma excepcional y puntual, el tráfico de vehículos que no sean agrícolas, y otra que el tráfico

rodado sea el uso ordinario de la vía pecuaria". El uso habitual de vehículos de motor, insiste el Tribunal Supremo, "es absolutamente incompatible con la vía pecuaria salvo cuando de forma excepcional y puntual lo pueda autorizar la comunidad autónoma; o se trate de vehículos agrícolas. La norma es tan clara que exime a la sala de argumentar más".

Nos encontramos aquí, por tanto, con una clara rebaja del nivel de protección que sobre las vías pecuarias establece la Ley 3/1995 y, con ello, ante una legislación protectora que, en puridad, sirve a otra finalidad.

2.4. RÉGIMEN JURÍDICO PORTUARIO VALENCIANO

La Ley 2/2014, de 13 de junio, de Puertos de la Generalitat, supone la primera norma legal de esta Comunidad en la que se desarrollan las competencias autonómicas en materia de puertos, se establece su régimen jurídico y, esencialmente, se integra la protección del ambiente y la lucha contra la contaminación, que se consideran servicios portuarios. Se termina, así, la situación provisional que operaba en esta Comunidad desde que, en el año 2002, se asumieron, sin más, las normas estatales.

Desde la perspectiva de la protección, esta ley incluye, ya desde sus fines, la "armonización de las actuaciones en materia de puertos con la planificación territorial y urbanística y la preservación del litoral valenciano", teniendo en consideración todos sus valores naturales, culturales y paisajísticos. Es su Título V, concretamente su Capítulo I, el que destina a la protección y mejora ambiental, incluyendo obligaciones tanto para la Administración como para los concesionarios. De esta forma, se establecen los mandatos de implantar sistemas de recogida selectiva de los residuos, de erradicar cualquier vertido contaminante a las aguas del puerto, o de reducir y controlar la contaminación acústica y el consumo de recursos naturales. También se establecen prohibiciones, como las relativas a vertidos o emisiones contaminantes, ya sean sólidas, líquidas o gaseosas, y ya sean procedentes de buques o de medios flotantes de cualquier tipo. Por su parte, los concesionarios deberán disponer de un sistema de gestión ambiental, certificado por empresa autorizada.

Pero no solo en el citado Título V se contemplan medias ambientales en materia portuaria. En efecto, esta ley sujeta a evaluación ambiental la elaboración y aprobación del Plan de Infraestructuras Portuarias, aunque no así los planes especiales de ordenación portuaria, que remite a la legislación urbanística y a la correspondiente legislación sectorial ambiental. Esta ley, sin duda, era el lugar normativo adecuado para la sujeción todos estos planes a la evaluación ambiental. También la protección del medio

se integra entre los condicionantes de las autorizaciones o concesiones, así como entre las causas de caducidad de las mismas por su incumplimiento.

En definitiva, nos encontramos ante una ley que articula los condicionantes ambientales dentro del nuevo régimen jurídico portuario valenciano, y lo realiza creo que con bastante acierto.

2.5. MODIFICACIONES LEGALES MEDIANTE LEY DE ACOMPAÑAMIENTO

Además de medidas tributarias, y como ya es habitual, la Ley 7/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalitat, ha realizado modificaciones en leyes ambientales. De esta forma, ha sido modificado el régimen sancionador en materia forestal para su adecuación a la legislación básica, y ello simplemente mediante una remisión a la aplicación de la citada legislación. Después de años de inseguridad jurídica el legislador valenciano elimina su peculiar régimen sancionador y los diversos criterios que operaban en la legislación valenciana respecto de la normativa básica. De igual manera, se ha modificado el 36 de la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de protección contra la contaminación acústica, para articular debidamente el estudio acústico en los instrumentos de intervención ambiental y su ubicación dentro del procedimiento de evaluación ambiental; estudio acústico que deberá comprender tanto un análisis de todas y cada una de las fuentes sonoras, así como una evaluación de las medidas correctoras que deban adoptarse. También existen otras modificaciones puntuales con repercusión ambiental, como la relativa al Fondo de Compensación previsto en el Plan Eólico de la Comunidad Valenciana para adicionar los consorcios como posibles entes beneficiarios del citado Fondo.

3. ORGANIZACIÓN

En materia de organización administrativa ha sido, de nuevo, un año con múltiples modificaciones. Ya desde enero de 2014 se aprobaron varias modificaciones puntuales de la estructura básica de alguna conselleria, mediante los Decreto 1/2014 y 2/2014, de 10 de enero, ambos del Presidente de la Generalitat, lo que motivó la aprobación del Decreto 8/2014, de 10 de enero, del Consell, por el que se modifica la estructura orgánica básica de la Presidencia y de las consellerias de la Generalitat. Las modificaciones puntuales de la estructura de las consellerias prosiguieron en los meses siguientes. Así, pueden citarse, el Decreto 34/2014, de 7 de marzo, del Consell (disposición que fue derogada ese mismo año), el Decreto 6/2014, de

2 de mayo, del presidente de la Generalitat, o el Decreto 64/2014, de 2 de mayo, del Consell.

Pero la reforma más importante fue la realizada por el Decreto 9/2014, de 12 de junio, del Presidente de la Generalitat, por el que determina las consellerias en que se organiza la Administración de la Generalitat, y por el que se deroga el Decreto 19/2012 que, hasta la fecha, había constituido la disposición marco en materia de organización de la administración valenciana y que había sufrido no pocas modificaciones puntuales. En esta disposición, y en cuanto a las competencias con relevancia ambiental, se mantiene la Conselleria de Infraestructuras, Territorio y Medio Ambiente, como órgano ambiental de la Generalitat, asumiendo las competencias en materia de obras públicas, ordenación del territorio y del litoral, vivienda y calidad de la edificación, transportes, puertos y aeropuertos, medio ambiente, paisaje, y cambio climático. También se mantienen las otras consellerias con materias de relevancia ambiental (la Conselleria de Presidencia y Agricultura, Pesca, Alimentación y Agua, y la Conselleria de Economía, Industria, Turismo y Empleo).

Consecuencia de este Decreto del presidente de la Generalitat, un día después se aprobó el Decreto 88/2014, de 13 de junio, del Consell, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Presidencia y de las consellerias de la Generalitat y se deroga el Decreto 179/2012, de 14 de diciembre, del Consell, que hasta la fecha servía de marco de referencia en este ámbito. En este nuevo Decreto del Consell se detallan los ámbitos en los que ejerce sus competencias la Secretaría Autónoma de Infraestructuras, Territorio y Medio Ambiente: obras públicas, transportes y logística, puertos, costas, aeropuertos, actuaciones propias en materia de suelo, incluyendo las referidas a suelo industrial; arquitectura, proyectos urbanos y equipamientos, vivienda y calidad de la edificación, ordenación, planificación y actuaciones territoriales estratégicas, paisaje, espacios naturales y biodiversidad, evaluación ambiental, coordinación territorial, cartografía, urbanismo, calidad ambiental, residuos y cambio climático. Dentro de esta Secretaría se atribuyen las funciones a las Direcciones Generales con competencias ambientales. De este modo, la Dirección General de Medio Natural asume las funciones en materia de espacios naturales y biodiversidad, gestión forestal y vías pecuarias, caza, pesca deportiva, y gestión de parques naturales; la Dirección General de Evaluación Ambiental y Territorial asume las funciones en materia de evaluación ambiental estratégica y de proyectos, ordenación del territorio y del litoral, urbanismo, coordinación territorial e inspección de urbanismo; y la Dirección General de Calidad Ambiental asume las funciones en materia de calidad y educación ambien-

tal, residuos, control de la contaminación, protección del medio ambiente atmosférico, intervención administrativa ambiental, inspección medioambiental y cambio climático.

En cuanto a los órganos con competencias de relevancia ambiental de otras consellerías, en el Decreto citado se atribuyen las funciones de la Dirección General de la Energía, de la Consellería de Economía, Industria, Turismo y Empleo, así como las relativas a la Dirección General del Agua, de la Consellería de Presidencia y Agricultura, Pesca, Alimentación y Agua. En concreto, esta Dirección General asumen las funciones en materia de planificación, gestión y protección de recursos hídricos, proyectos de infraestructuras hidráulicas urbanas y de regadío, construcción y explotación de infraestructuras hidráulicas, planificación y gestión de las cuencas internas de la Comunidad Valenciana, modernización de regadíos, reutilización y ahorro del agua, control y protección de la calidad del agua y autorización de vertidos. El Reglamento orgánico y funcional de esta consellería fue aprobado por Decreto 89/2014, de 13 de junio, del Consell.

En el segundo semestre de 2014, el nuevo Decreto de estructura orgánica básica de las consellerías sufrió tres modificaciones puntuales mediante la aprobación de los Decretos 116/2014, de 18 de julio, 127/2014, de 25 de julio, y 158/2014, de 3 de octubre.

4. EJECUCIÓN

Durante el 2014 todos los programas de relevancia ambiental que gestiona la Consellería de Infraestructura, Territorio y Medio Ambiente han seguido sufriendo recortes.

– El Programa Medio Natural (programa 442.40), atribuido a la Dirección General del Medio Natural. Actúa principalmente en las carencias de la planificación forestal y el desarrollo de la Red Natura 200, aunque también hace una especial mención al desarrollo socioeconómico de todas estas áreas. Este Programa ha tenido en el 2014 un decremento global del 16,07%, aunque el decremento de las inversiones reales llega casi al 24%. Estas cifras, aunque siguen siendo claramente negativas, suponen un pequeño repunte respecto del decremento del año anterior. No obstante, este Programa pierde más de cuatro millones de euros en su dotación. Sin parecer afectar esto a sus líneas de actuación, se sigue mencionando como primera la ejecución y desarrollo del Plan de Acción Territorial Forestal (PATFOR). En el anexo de inversiones se destinan cuatro millones de euros

al mantenimiento de actuaciones en espacios naturales, y algo más de un millón de euros a la ordenación y gestión ambiental.

– El Programa de Calidad Ambiental (442.50), atribuido a la Dirección General de Calidad Ambiental. Asume idénticas actuaciones que en el ejercicio anterior, es decir, en materia de residuos, suelos contaminados, adaptación del tejido industrial a las tecnologías limpias o en materia de formación y capacitación ambiental. Como ya se advirtió, en el 2013 este Programa sufrió una importante disminución. En el 2014 el decremento global ha sido mucho más suave, solo un 5,42%. Pero las inversiones reales en este Programa siguen en una línea descendente mucho más inclinada, llegando a un decremento del 20%. Con ello la dotación global de este Programa no llega ahora a los nueve millones de euros, de los que casi dos y medio son para inversiones. En este sentido, sigue contemplándose como línea prioritaria de inversión la descontaminación de suelos, la eliminación de neumáticos y el sellado de vertederos, con más de un millón y medio de euros. Se puede seguir afirmando que, en la Comunidad Valenciana, la gestión de residuos sigue sin disponer de un programa presupuestario propio e individualizado y, evidentemente, bien dotado. Difícilmente pueden cumplirse de manera suficientemente adecuada ni el plan integral ni los planes zonales.

– El Programa Urbanismo y Evaluación Ambiental (432.20), atribuido a la Dirección General de Evaluación Ambiental y Territorial. En teoría es un Programa que, entre otras cuestiones, pretende potenciar los objetivos del desarrollo sostenible en este ámbito y, según se establece en sus objetivos básicos, conseguir un elevado de nivel de protección del medio ambiente. No obstante, carece de inversiones reales y, salvo seiscientos cincuenta mil euros, el resto de la dotación se destina a gastos de personal. Habrá que esperar años mejores.

– El Programa Ordenación del Territorio y Paisaje (442.70), atribuido también a la Dirección General de Evaluación Ambiental y Territorial. La dotación de este Programa sigue siendo aún más pequeña que el 2013. En este año, con un decremento del 23,05%, la cuantía global es de algo más de un millón doscientos mil euros, de los que solamente ciento doce mil euros se destinan a inversiones. Con esta dotación, sus líneas de actuación hacen referencia a actividades de elaboración de proyectos normativos o de proyectos de planificación paisajística o de acción territorial, poco más puede ejecutarse sin dotación económica suficiente.

– El Programa Puertos, Aeropuertos y Costas (514.30), atribuido a la Dirección General de Transportes y Logística. Este Programa ha sido incre-

mentado en un 13,97%, aunque las inversiones han sufrido una reducción del 20,59%. No obstante, siguen siendo escasas las líneas ambientales de actuación, y la mayor parte de la inversión sigue destinándose al mantenimiento de las infraestructuras portuarias.

En cuanto a los programas gestionados por la Dirección General del Agua, de la Conselleria de Presidencia y de Agricultura, Pesca, Alimentación y Agua, el relativo al Saneamiento y Depuración de Aguas prácticamente ha quedado sin dotación, sin función relevante:

- El Programa Gestión e Infraestructuras de Recursos Hidráulicos y Regadíos (programa 512.10). En la práctica es el único Programa de envergadura que gestiona esta dirección general, aunque, al igual que en el ejercicio pasado, su dotación se ha visto disminuida en un 10,30%, alcanzando el recorte en inversiones reales el 14,69%. Las líneas de inversión con mayor dotación son las relativas a nuevas infraestructuras agrarias, nuevas infraestructuras de encauzamientos de ramblas y barrancos y nuevas infraestructuras de abastecimiento. Las infraestructuras de reutilización de aguas depuradas tienen una dotación de un poco más de setecientos mil euros.

- El Programa Desarrollo del Medio Rural (714.70), que gestiona la propia Secretaría Autonómica de esta conselleria. Ha sufrido, de nuevo, un importante decremento del 24,82%. Sigue siendo un Programa en el que la mayor parte de la dotación está consignada para transferencias de capital, y aunque se ha visto sensiblemente recortada, se siguen aportando más de seis millones de euros a la línea Ruralter-Paisaje, para "la ejecución de políticas de apoyo a los territorios rurales, con la finalidad de favorecer su desarrollo económico, la mejora de la calidad de vida y la preservación del paisaje rural".

Por último, la Dirección General de la Energía, de la Conselleria de Economía, Industria, Turismo y Empleo siguió gestionando el Programa Energía (Programa 731.10), que sigue sin contar con capítulo de inversiones y que ha sufrido un decremento del 8,03%. Las transferencias de capital que fueron fuertemente incrementadas el ejercicio anterior, han sufrido una disminución del 11,81%, la mayor parte de estas transferencias siguen siendo para financiar operaciones capital del Instituto Valenciano de Competitividad Empresarial (IVACE). Todo ello hace presumir que uno de los ámbitos en los que debe actuar este Programa, me refiero al impulso de "las energías renovables, especialmente las locales, por sus ventajas de autoabastecimiento y mejora del medio ambiente", carece de una adecuada dotación económica.

5. JURISPRUDENCIA

5.1. LAS ANTIGUAS ACTUACIONES INTEGRALES. LAS NUEVAS ACTUACIONES TERRITORIALES ESTRATÉGICAS

Con la excusa del impulso económico, no han sido pocas las actuaciones territoriales que se han puesto en marcha, o intentado, incumpliendo la legislación ambiental y urbanística e, incluso, el propio planeamiento estructural. Pues bien, en el 2014 el TSJ de esta Comunidad resolvió una de estas cuestiones, declarando la nulidad de los acuerdos del Consell de la Generalitat. En efecto, mediante Sentencias de 23 de mayo, de 30 de mayo y de 3 de junio de 2014 (todas de la Sección primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo) se declaró la nulidad del acuerdo de 7 de mayo de 2010, del Consell, por el que se aprobó la declaración de interés comunitario para la actuación integral turístico-deportivo-hotelera denominada El Plantío/Green Valley Golf Resort, así como otros acuerdos posteriores al mismo. En realidad se trataba de una importante ampliación del proyecto similar que ya existía en ese suelo.

El objeto del litigio era el procedimiento seguido y la resolución de la declaración de interés comunitario, única vía que existía para la implantación de estas “actuaciones integrales” en el suelo no urbanizable, de acuerdo con la legislación que sobre dicha clase de suelo existía. Fueron varios los argumentos de los diversos recurrentes, y todos ellos fueron aceptados por el Tribunal. Además, se trata de argumentos de primera magnitud, de relevancia extrema.

En este sentido, se argumentaba sobre el incumplimiento de la legislación que sobre campos de golf existía en esta Comunidad, sobre el incumplimiento de la legislación sobre paisaje, al no elaborarse el correspondiente estudio de integración paisajística, sobre el incumplimiento de la legislación de evaluación ambiental y sobre el incumplimiento del propio plan general, al permitir la declaración de interés comunitario, en suelo no urbanizable protegido usos prohibidos por el mismo. Todo ello es constatado por el Tribunal y utilizado de claro fundamento para fallar sobre la nulidad del acto del Consell.

Cuando se trataba de actuaciones en suelo no urbanizable, la legislación valenciana era suficientemente protectora para evitar grandes desmanes administrativos, aunque ello no viniese en múltiples ocasiones acompañado de la voluntad de la Administración. El procedimiento de declaración de interés comunitario no implica la eliminación de la ordenación estructural existente. Ello, como puede observarse nítidamente en

estas Sentencias, servía de límite y, por ende, de control al obrar administrativo. El fallo del Tribunal era de esperar, la administración autonómica claramente había incumplido no poco condicionantes ambientales normativos. Pero, sin embargo, la Generalitat no podía consentir que una simple clasificación de suelo establecido en un plan general echara al traste sus planteamientos de “impulso económico”. Por ello, había que establecer un mecanismo al margen de la ortodoxia territorial para poder adoptar legalmente este tipo de actuaciones por encima de todos los inconvenientes de ordenación. Esta fue la finalidad de la creación mediante Decreto-ley de las actuaciones territoriales estratégicas que han llegado, con la misma regulación, a nuestra nueva ley de ordenación del territorio. Actuaciones territoriales que implican la modificación del planeamiento vigente, “sin que sean necesarios más trámites posteriores, ni otras condiciones de planeamiento o gestión urbanística más que las definidas en la propia resolución aprobatoria” de la concreta actuación territorial estratégica.

Positivas, por tanto, han sido las citadas Sentencias, aunque no nos sirven de mucho, por cuanto que el camino que ahora se sigue en esta Comunidad para la aprobación de este tipo de actuaciones es, como ya se ha dicho, otro.

5.2. EL CONTROL DE LA INACTIVIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN AMBIENTAL

No son pocas las ocasiones en las que los ciudadanos se encuentran ante una inactividad de la Administración que les deja con sensación de indefensión e impotencia ante actividades de terceros que invaden sus derechos y perjudican sus intereses y que, en teoría, deben ser vigiladas y contraladas por las Administraciones públicas, precisamente para evitar esas vulneraciones. Aquí nos encontramos ante una sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de la Comunidad Valenciana (Sentencia de 12 de septiembre de 2014 –Sección primera–) que resuelve uno de estos casos, supuestos que pasan casi desapercibidos pero que, por un lado, muestran la cara más mezquina de nuestra Administración y, por otro, que en ocasiones la Justicia actúa, aunque sea solo para recordar el notorio y grave incumplimiento de nuestro gestores públicos.

El supuesto, en principio, es fácil de explicitar. Se trata de una actividad de extracción de áridos y machaqueo, es decir, de una típica actividad de cantera que, según los recurrentes, carece de licencia ambiental, de medidas correctoras o de plan de restauración, solicitando la tutela ambiental de la administración autonómica.

Según acredita el Tribunal en la Sentencia referida, la citada actividad extractiva lo único con lo que cuenta es con una licencia del año 1963 para fábrica de cal, no para extracción. También afirma que ninguna administración ha llevado a cabo medidas para actualizar dicha licencia a la actividad que ahora se desarrolla, lo que implica que estemos ante una actividad ilegal. Por otra parte, en cuanto a la competencia ambiental de la administración autonómica, el Tribunal la identifica en virtud de varios títulos, como los relativos al suelo no urbanizable o a la necesaria evaluación ambiental, así como en materia de ruido y emisiones (cuestión que, además, había fundamentado una sanción a dicha explotación por parte de la administración ambiental autonómica).

Por todo ello, el Tribunal falla condenando a la Conselleria de Medio Ambiente a llevar a cabo las actuaciones de inspección previstas en la legislación sobre prevención, control y calidad ambiental, así como a incoar los oportunos procedimientos en materia forestal, contaminación atmosférica o ruidos, entre otros que cita. Además, y ello no es baladí, el Tribunal obliga a suspender la actividad hasta tanto se otorguen las autorizaciones y se realicen las evaluaciones ambientales correspondientes. En definitiva, obliga a la Administración a hacer todo aquello que la ley le impone y que había omitido no por innecesario, sino por simple pero "reiterada" inactividad.

Como es fácil advertir, no solo la administración ambiental autonómica no ejerció su obligada tutela ambiental, tampoco lo hizo la administración municipal. El propio Tribunal lo recuerda en su Sentencia, al indicar que la administración autonómica deberá practicar las investigaciones necesarias de forma coordinada con la administración local en las materias que así lo exija la legislación de aplicación. En una actividad extractiva como la que se trata, las competencias municipales también son relevantes, pero no era parte demandada en este litigio por la sencilla razón de que ya había sido condenada prácticamente en los mismos términos en otro proceso de similar objeto en el correspondiente Juzgado de lo Contencioso-administrativo.

La sentencia aquí comentada ha sido objeto de recurso de casación por parte de la Generalitat Valenciana. Por otra parte, no se ha solicitado, o al menos no me consta, la ejecución provisional, por lo que la actividad sigue en funcionamiento a estas fechas. Además, derivado de una cuestión procesal en cuanto a la impugnación de la inactividad material, y operando en este sentido con el voto particular que se hace constar en la Sentencia, parece incierto el resultado final.

5.3. LAS VÍAS DE HECHO AMBIENTALES

Como es sabido, la utilización de los denominados medios propios y servicios técnicos de la Administración no es puntual, ni tampoco es exclusiva del ámbito ambiental. No obstante, en esta Comunidad nos hemos topado con un claro abuso propio de la administración ambiental valenciana. En efecto, la empresa pública VAERSA (Valenciana de Aprovechamiento Energético de Residuos), cumpliendo con todos los condicionantes formales y materiales exigidos desde la normativa europea y en la legislación sobre contratos del sector público, se configuró como un medio propio de la administración de la Generalitat. En principio, por tanto, esta empresa pública puede colaborar con los funcionarios y el personal de la correspondiente conselleria para ejecutar trabajos estrictamente técnicos durante la tramitación de expedientes ambientales.

Pues bien, mediante Resolución de 28 de diciembre de 2007, de la conselleria competente en materia ambiental, se dictó orden de ejecución a VAERSA cuyo objeto fue la realización de estudios de impacto ambiental, ejecución de los mismos y vigilancia de las medidas correctoras o del condicionado ambiental. En la citada resolución se precisaba que “el alcance de estos trabajos posee un carácter exclusivamente técnico y nunca formarán parte estrictamente del procedimiento administrativo”. La concreta ejecución y realización de tareas por parte de VAERSA fue objeto de recurso por estimar que dicha actuación constituía una vía de hecho, con apoyo en la actuación que, en realidad, realizaba VAERSA, o mejor apuntado su personal. Así argumentaron que VAERSA estaba realizando actos de instrucción e impulso del procedimiento, incluso realizaban la propuesta de resolución, lo que implicaba que los trabajadores de VAERSA desempeñaban funciones que suponían el ejercicio de potestades públicas administrativas. El TSJ de la Comunidad Valenciana resolvió este litigio mediante la Sentencia de 6 de junio de 2014 (Sección segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo).

Después de reproducir las bases conceptuales y jurisprudenciales de la vía de hecho, el Tribunal afirma que “la Administración incurre en ella cuando actúa un órgano manifiestamente incompetente o éste prescinde por completo del procedimiento; también cuando se lleva a cabo una actuación material de la Administración desprovista de la cobertura del acto legitimador o con graves vicios que supongan su nulidad radical o de pleno derecho; esta falta de cobertura jurídica se puede producir igualmente a la hora de dar ejecución a un acto legítimamente producido, cuando la ejecución se desconecta por completo del acto ejecutado o se produce con

abuso manifiesto y desproporcionado". Este concepto de vía de hecho es sobre el que se fundamenta, en definitiva, el fallo de la sentencia y el que le sirve de expediente justificativo al Tribunal para estimar la pretensión esencial de los recurrentes y ordenar a VAERSA y a la Administración autonómica el cese inmediato de dicha vía de hecho. Eso sí, realizando una importante labor probatoria en la que, certeramente, el Tribunal acredita que es el personal de VAERSA el que realiza, en puridad, la instrucción del procedimiento, el que ejerce, de forma material, las potestades administrativas en materia de control y decisión sobre la adecuación ambiental de los proyectos.

En definitiva, en los procedimientos de evaluación ambiental, era VAERSA quien realizaba materialmente la actuación de instrucción en los expedientes de evaluación, los informes de los servicios de la conselleria e, incluso, la redacción de la propuesta de resolución que, sin más, era firmada por el órgano competente, lo que suponía para el Tribunal, una evidente vía de hecho.

5.4. SORPRENDENTE CONTINUIDAD DEL URBANISMO INSOSTENIBLE

No obstante la crisis económica que ya asolaba este país, algunos municipios valencianos siguieron aprobando ordenaciones urbanísticas de una importante magnitud residencial, y ello vulnerando, además, la obligada tutela ambiental y el necesario equilibrio ecológico del desarrollo urbano. Todo esto con la aquiescencia y la acción claramente no proteccionista de la administración ambiental valenciana. Uno de estos desmanes ambientales fue el objeto de litigio resuelto por la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 20 de noviembre de 2014 (Sentencia número 1058/2014, de la Sección primera).

En efecto, una asociación ecologista llevó al TSJ la aprobación por parte del municipio de Callosa d'En Sarrià del Plan parcial sobre el sector Anibits-Margequivir, publicado en el Diario Oficial el 10 de agosto de 2011, así como la resolución del Director General de Gestión del medio Natural de 3 de diciembre de 2004 (pero publicada el 16 de agosto de 2011) por la que se aprobaba la modificación de la declaración de impacto ambiental del Plan General de Ordenación Urbana. Recurso que también impugnó indirectamente el propio Plan General, que fue aprobado en el 2006 y publicado el 7 de junio de 2007. Los términos del conflicto son los siguientes:

1º. En marzo de 2006 se aprobó el Plan General del municipio de Callosa d'En Sarrià, que contaba con una declaración de

impacto ambiental, de acuerdo a la legislación valenciana, de 14 de marzo de 2004, declaración que impuso la clasificación como suelo no urbanizable de protección especial la totalidad del sector Aníbts y parte del sector Margequivir de dicho término municipal.

2º. El Ayuntamiento presentó alegaciones a la declaración de impacto ambiental, y la administración ambiental valenciana las aceptó, modificando la declaración y adoptando una resolución complementaria a la misma por la que permitía la clasificación como suelo urbanizable de los sectores antes citados. Eso sí, estableciendo como condición que la conselleria realizase una evaluación ambiental para garantizar “la protección ambiental del entorno afectado por las actuaciones que se desarrollen en dicho ámbito en cumplimiento del Plan general, excluyéndose en todo caso de reclasificación los terrenos incluidos en dicho sector que han sufrido los efectos de un incendio forestal”. Esta resolución complementaria fue adoptada el 3 de diciembre de 2004, y publicada en el Diario Oficial casi siete años después, precisamente poco antes de la publicación de la aprobación del Plan parcial en agosto de 2011.

3º. En ningún momento fue realizada la evaluación ambiental que operaba como condición por parte de la administración autonómica.

Además, tal y como queda acreditado en la Sentencia, el citado Plan Parcial (con una superficie de más de un millón y medio de metros cuadrados) se encuentra afectado en un setenta y cinco por ciento tanto por Lugares de Interés Comunitario, como por ZEPAs.

Pues bien, en primer término el Tribunal entiende que es el propio Plan General y su propia declaración de impacto ambiental los que debían haber establecido las afecciones a la Red Natura y los condicionantes ambientales correspondientes para permitir, en su caso, la clasificación como urbanizables de los terrenos de los citados sectores. Estima, por tanto, que no es conforme a derecho la remisión a una futura evaluación ambiental, evaluación que, en todo caso, tampoco se realizó. El Tribunal declara la nulidad del Plan general en cuanto a la clasificación como urbanizables de los suelos integrantes de esos sectores.

Por otro lado, y en cuanto al propio Plan Parcial, aunque ya no fuese necesario más fundamentación derivado de la nulidad del Plan General, el Tribunal también quiere entrar, y así lo hace, en el fondo. En este sentido,

el Tribunal de manera clara manifiesta que el Plan parcial tenía que haber sido objeto de una evaluación ambiental, tanto por la normativa de aplicación, incluida la comunitaria, como por lo establecido en el propio Plan general. Declarando, también, la nulidad del Plan Parcial.

La fundamentación de esta Sentencia es clara y pormenorizada, y su consecuencia también nítida, pero además el Tribunal no dejó pasar la oportunidad para advertir a la administración ambiental valenciana de su mala praxis. Supuestos como el presente, en el que la publicación de una evaluación ambiental se realiza años después, no es propio, no ya de una administración ambiental, sino de un Estado de Derecho, lo que aumenta en gravedad si no constituye un hecho aislado, como es el caso de esta Comunidad. Entre vías de hecho, inactividades y mala praxis, la administración ambiental valenciana parece tener encomendada cualquier otra cosa menos la tutela del medio.

6. PROBLEMAS: CONFLICTOS Y ESTADO DE RECURSOS NATURALES

En el año 2014 se han iniciado varios conflictos ambientales que han llegado, incluso, a sede judicial. En primer término, cabe citar el Decreto 192/2014, de 14 de noviembre, del Consell, por el que se declararon Zonas Especiales de Conservación a diez Lugares de Importancia Comunitaria coincidentes con espacios naturales protegidos y, además, se aprobaron las normas de gestión para dichos lugares y para diez Zonas de Especial Protección para las Aves. Según manifiesta esta disposición, “los espacios naturales protegidos a los que se refiere el presente Decreto, y que figuran indicados en los anexos al mismo, disponen de los instrumentos de planificación, ordenación y gestión previstos en la normativa básica estatal y en la legislación autonómica al respecto, habiendo sido aprobados en todos los casos mediante los correspondientes decretos del Consell”. Pues bien, además de que no todos los espacios cuentan con su correspondiente instrumento de gestión, y además de que se trata de una norma tardía, con esta disposición se concreta la disminución de la superficie protegida y se disminuye igualmente las medidas de protección, lo que ha motivado, además de quejas a instancias europeas, recursos contenciosos contra la misma por parte de asociaciones ecologistas. Por otra parte, también la ya comentada ley sobre vías pecuarias, y su controvertido respeto a la legislación básica, ha motivado movimientos sociales y el traslado de la cuestión al Defensor del Pueblo.

Existe, igualmente, otro ámbito en el que el conflicto ha sido planteado, me refiero a la aprobación del Plan Hidrológico del Júcar, o más

exactamente en sus posibles incumplimientos ambientales. De esta forma, ha sido admitido a trámite por el Tribunal Supremo un recurso contencioso-administrativo en el que se argumenta el incumplimiento de la Directiva Marco por parte del Plan Hidrológico, concretamente en virtud de la ausencia de definición de los caudales ecológicos, de la insuficiencia de caudales asignados a la Albufera de Valencia y de la sobreexplotación de acuíferos que puede conllevar su aplicación.

Por último, y para enlazar con lo enunciado en otros informes, el conflicto planteado por el denominado “proyecto Castor”, con independencia de las consecuencias que ha tenido, y que tendrá, el Real Decreto-ley 13/2014, lo cierto es que, en esta Comunidad, se ha concretado judicialmente el conflicto en su vertiente penal.

7. APÉNDICE INFORMATIVO

7.1. ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

–Departamento competente en materia ambiental: Conselleria de Infraestructuras, Territorio y Medio Ambiente.

Consellera: Isabel Bonig Trigueros.

Secretaría Autónoma de Infraestructuras, Territorio y Medio Ambiente: Victoriano Sánchez-Barcaiztegui Moltó.

Dirección General del Medio Natural: Salomé Pradas Ten.

Dirección General de Evaluación Ambiental y Territorial: Juan Giner Corell.

Dirección General de Calidad Ambiental: Vicente Tejedo Tormo.

–Otros departamentos con competencias ambientales:

a) Conselleria de Presidencia y Agricultura, Pesca, Alimentación y Agua.

Conseller: José Ciscar Bolufer.

Secretario Autónomo de Agricultura, Pesca, Alimentación y Agua: Alfredo González Prieto.

Director General del Agua: José Alberto Comos Guillém.

b) Conselleria de Economía, Industria, Turismo y Empleo.

Conseller: Máximo Buch Torralva.

Secretario Autonómico de Industria y Energía: José Monzonís Salvia.

Director General de Energía: Antonio Cejalvo Lapeña.

–Entidades con competencias ambientales.

EPSAR (Entidad Pública de Saneamiento de Aguas Residuales).

VAERSA (Valenciana de Aprovechamiento Energético de Residuos, S.A.).

7.2. PRINCIPALES LEYES Y REGLAMENTOS APROBADOS

–Ley 2/2014, de 13 de junio, de Puertos de la Generalitat.

–Ley 3/2014, de 11 de julio, de Vías Pecuarias.

–Ley 5/2014, de 25 de julio, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje.

–Ley 6/2014, de 25 de julio, de Prevención, Calidad y Control Ambiental de Actividades.

–Ley 7/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización.

–Decreto 83/2014, de 6 de junio, del Consell, por el que se modifica el Reglamento del Régimen Económico-Financiero y Tributario del Canon de Saneamiento, aprobado mediante el Decreto 266/1994, de 30 de diciembre, del Consell.

–Decreto 192/2014, de 14 de noviembre, del Consell, por el que se declararon Zonas Especiales de Conservación a diez Lugares de Importancia Comunitaria coincidentes con espacios naturales protegidos y, además, se aprobaron las normas de gestión para dichos lugares y para diez Zonas de Especial Protección para las Aves.

En materia de organización:

–Decreto 34/2014, de 7 de marzo, del Consell, de modificación del Decreto 179/2012, de 14 de diciembre, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Presidencia y de las consellerías de la Generalitat.

–Decreto 6/2014, de 2 de mayo, del President de la Generalitat, por el que modifica el Decreto 19/2012, de 7 de diciembre, por el que se determinan las consellerías en que se organiza la Administración de la Generalitat.

–Decreto 64/2014, de 2 de mayo, del Consell, por el que se modifica el Decreto 179/2012, de 14 de diciembre, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Presidencia y de las consellerías de la Generalitat.

–Decreto 83/2014, de 6 de junio, del Consell, por el que se modifica el Reglamento del Régimen Económico-Financiero y Tributario del Canon de Saneamiento, aprobado mediante el Decreto 266/1994, de 30 de diciembre, del Consell.

–Decreto 9/2014, de 12 de junio, del President de la Generalitat, por el que determina las consellerias en que se organiza la Administración de la Generalitat.

–Decreto 88/2014, de 13 de junio, del Consell, por el que establece la estructura orgánica básica de la Presidencia y de las consellerias de la Generalitat.

–Decreto 89/2014, de 13 de junio, del Consell, por el que aprueba el Reglamento Orgánico y Funcional de la Presidencia y de la Conselleria de Presidencia y Agricultura, Pesca, Alimentación y Agua.

–Decreto 116/2014, de 18 de julio, del Consell, de modificación del Decreto 88/2014, de 13 de junio, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Presidencia y de las consellerias de la Generalitat.

–Decreto 127/2014, de 25 de julio, del Consell, por el que se modifica el Decreto 88/2014, de 13 de junio, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Presidencia y de las consellerias de la Generalitat.

–Decreto 158/2014, de 3 de octubre, del Consell, de modificación del Decreto 88/2014, de 13 de junio, por el que establece la estructura orgánica básica de la Presidencia y de las consellerias de la Generalitat.

Otras disposiciones:

Acuerdo de 25 de abril de 2014, del Consell, por el que se adecuan los espacios protegidos de la Red Natura 2000 marinos y marítimo-terrestres al reparto de competencias en el medio marino establecido en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

7.3. PRINCIPALES ACTUACIONES DE PLANIFICACIÓN

Como ya se informó en el anterior informe, el Plan Integral de Residuos de la Comunidad Valenciana se aprobó mediante Decreto 81/2013, de 21 de junio. El Anexo 5 del citado Plan contiene el “Programa de Prevención” para la producción y gestión de los residuos. Pues bien, para la adecuada aplicación del citado programa, la conselleria competente en medio ambiente ha elaborado el “Documento de desarrollo de las medidas articuladas en el programa de prevención del Plan Integral de Residuos

de la Comunidad Valenciana”, documento que fue sometido en el 2014 a participación pública previa a la aprobación del proyecto normativo que lo incorpore.

Por otra parte, durante el 2014, la administración valenciana ha continuado con la puesta en marcha de las actuaciones territoriales estratégicas, aprobándose la declaración de algunas de estas actuaciones, como la relativa a la actuación territorial estratégica “Alcoinnova Proyecto Industrial y Tecnológico” (la publicación de la aprobación de este Plan se produjo en enero de 2015). Actuación cuya finalidad es implantar usos y actividades industriales y que ha tenido un importante rechazo social.

74. PRINCIPALES SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA (SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO)

- Sentencia núm. 480/2014, de 23 de mayo (Sección 1ª).
- Sentencia núm. 523/2014, de 30 de mayo (Sección 1ª).
- Sentencia núm. 524/2014, de 3 de junio (Sección 1ª).
- Sentencia núm. 381/2014, de 6 de junio (Sección 2ª).
- Sentencia núm. 790/2014, de 12 de septiembre (Sección 1ª).
- Sentencia núm. 1058/2014, de 20 de noviembre (Sección 1ª).